

NUMERO 154.

Abril 26. — *Secretaría de Guerra.* — Circular previniendo que los Generales en Jefe de las fuerzas en campaña, den parte de las funciones de armas, con relación nominal detallada de los militares muertos ó heridos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Departamento de Estado Mayor. — Circular número 260.

A los militares ó sus deudos que tienen derecho á las pensiones concedidas por la Ordenanza General del Ejército y Leyes de 29 de Mayo de 1896 y 4 de Junio de 1898, se les dificulta con frecuencia obtener los documentos que acreditan la muerte ó la inutilización de los primeros, bien sea en campaña, ó en tiempo de paz en el desempeño de un servicio mandado.

Para evitar en cuanto sea posible las dificultades expresadas, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que los Generales en Jefe de las fuerzas en campaña, los Jefes de los Cuerpos, y el Servicio Sanitario, observen las prevenciones siguientes:

I. A los partes detallados de una función de armas se acompañarán siempre, según se tiene ordenado, las relaciones de los militares muertos ó heridos, pero estas relaciones deberán ser nominales, expresándose el Cuerpo ó Corporación á que pertenecen aquéllos, y el empleo ó clase.

II. Los Jefes de los Cuerpos ó Corporaciones, al entrar éstos en campaña, harán que en sus Details se lleve un libro especial, donde se harán constar los nombres de todos los individuos que mueran ó sean heridos, en acción de guerra ó en el curso de la campaña. El servicio Sanitario de las Brigadas, Divisiones y plazas sitiadas llevará igualmente un libro semejante.

III. Cada mes remitirán los Cuerpos y servicio Sanitario al General en Jefe respectivo relaciones por duplicado de muertos y heridos para que un tanto sea enviado á la Secretaría de Guerra y el otro quede en el archivo del Estado Mayor. En los libros del Servicio Sanitario así como en las relaciones expresadas, se especificarán los casos en que los heridos hayan muerto ó quedado inutilizados por consecuencia de las heridas ó golpes recibidos; y la misma especificación se hará para los que fallecieron por enfermedades contraídas durante la campaña á causa de ella.

IV. Si la muerte ó heridas de un militar ocurriere en tiempo de paz, en el desempeño de un servicio ordenado, el Jefe de las armas, luego que reciba el parte mandará hacer una averiguación, comisionando para ella un Jefe, á quien se le asociará un médico militar ó un civil á falta de aquél. Estos dos comisionados levantarán una acta respecto al hecho y á la muerte ó heridas del militar, y una copia de esta acta se enviará á la Secretaría de Guerra.

Cuando la Justicia ordinaria hubiere intervenido ó tenido á su cargo las averiguaciones en el caso de muerte ó heridas expresado en la primera parte de esta fracción, se le pedirán por la autoridad militar, las noticias necesarias á fin de comunicarlas á la Secretaría de Guerra y por ellas calificar si ha lugar ó no á declararse la pensión.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1900.

—B. Reyes.—Al.....

Diario Oficial, Abril 27 de 1900

NUMERO 155.

Abril 27. — *Secretaría de Comunicaciones*. — Contrato con el Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el Contrato de 31 de Marzo de 1897 que modificó el de 30 de Marzo de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que es de gran interés para la Nación el establecimiento de la línea férrea que ha de ligar

la ciudad de Chihuahua con un puerto de la costa de Sinaloa, línea declarada de importancia principal por la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, y para cuya construcción ha sido ya otorgada la concesión á la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, la que tiene terminados y aprobados doscientos kilómetros ó sea la primera sección fijada en el Contrato; teniendo en cuenta las dificultades que presenta esa construcción en la parte de la vía que ha de atravesar la Sierra Madre para llegar á la Costa del Pacífico, dificultades que hacen costosa en extremo la obra, teniendo también en cuenta el propósito del Gobierno de ayudar la construcción de las líneas que unan la Costa del Pacífico con la red ferroviaria hasta donde lo permitan las circunstancias del Erario y lo ameriten las dificultades de las obras emprendidas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de que se ha hecho referencia, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el Contrato de 31 de Marzo de 1897 que modificó el de 30 de Marzo de 1892, por cuyas estipulaciones se rige este Ferrocarril.

Art. 1º El artículo 20 del Contrato de 30 de Marzo de 1892 que fué modificado por decreto de 31 de

Marzo de 1897, se reforma en los términos siguientes:

“Art. 20. Para auxiliar la construcción del ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvención de conformidad con las siguientes bases:

A. La línea subvencionada será sólo de una extensión de setecientos kilómetros, aun cuando para llegar al puerto de Topolobampo, punto terminal de la misma, resultare de mayor longitud.

La línea se considera dividida en tres secciones, siendo la primera de doscientos kilómetros, y la segunda y tercera de á doscientos cincuenta kilómetros cada una.

B. La primera sección es la que ya está terminada y llega hasta la estación de Miñeca partiendo del empalme con el Ferrocarril Central cerca de Chihuahua, punto inicial del Ferrocarril.

C. La segunda sección será la continuación de la primera.

D. La tercera sección será la continuación de la segunda y terminará en el puerto de Topolobampo en el Estado de Sinaloa.

E. La primera sección causará una subvención de un millón cuatrocientos mil pesos en Bonos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento; la segunda de tres millones de pesos y la tercera de un millón setecientos cincuenta mil pesos en Bonos de la referida Deuda Interior Amortizable.

Art. 2º Estando ya terminada y aprobada la primera sección de la línea, la segunda se construirá dentro del término de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y la tercera á los dos años siguientes, quedando en este sentido reformado el art. 5º de la concesión, modificado en 31 de Marzo de 1899.

Art. 3º El mencionado ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, se regirá desde ahora y en lo sucesivo por la ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, debiendo en consecuencia tenerse por modificada la concesión de 30 de Marzo de 1892 y sus reformas posteriores en lo que sean contrarias á la citada ley.

México, 27 de Abril de 1900.—*Francisco Z. Mena.*
—*Joaquín D. Casasús.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Abril de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

México, Abril 27 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*
—Al.....

Diario Oficial, Mayo 10 de 1900.

NUMERO 156.

Abril 27.—*Secretaría de Justicia*.—Propiedad artística.—Se reserva al Sr. A. Martínez Alva, por un cuaderno que denomina "Acompañamientos de guitarra."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Alberto Martínez Alva, de nacionalidad mexicana y con habitación en el número 12 de la calle de la Alhóndiga, en esta ciudad, ante vd. con el respeto debido comparezco y digo:

Que he escrito y combinado los tonos musicales que se pueden ejecutar en la guitarra, convirtiendo las notas en varios signos convencionales, en un cuaderno que denomino "Acompañamientos de guitarra," del cual acompaño dos ejemplares para los efectos de la ley.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento de los artículos 1,234 y 1,243 del Código Civil vigente, declaro que me reservo los derechos de propiedad de la obra á que me contraigo; y

A vd. suplico que teniendo por hecha dicha declaración y por exhibidos los dos ejemplares mencionados, se sirva acordar: que se haga el registro correspondiente y, en su oportunidad, se me expida la certificación respectiva.

Protesto al Ministerio las consideraciones de mi respeto.

México, Abril 23 de 1900.—*A. Martínez Alva*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del cuaderno denominado "Acompañamiento de Guitarra;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del cuaderno mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 27 de 1900.
—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Alberto Martínez Alva.
—Presente.

Son copias. México, Abril 27 de 1900.—*Ezequiel A. Chávez*, Jefe de la Sección.

Diario Oficial, Mayo 14 de 1900.

NUMERO 157.

Abril 30.—*Secretaría de Guerra*.—Reglamento del Estado Mayor del Ciudadano Presidente de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2ª.—Número 48,374.

El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento del Estado Mayor del C. Presidente de la República.

CAPITULO I.

Personal del Estado Mayor.

Art. 1º El personal del Estado Mayor del Ciudadano Presidente de la República se compondrá de:

I. Un General ó Coronel, como Jefe del mismo.

II. Cuatro Jefes que ejercerán como Ayudantes de Campo.

III. Cuatro Oficiales subalternos que ejercerán como Oficiales de órdenes.

IV. Del número de Ayudantes de Campo y Oficiales de órdenes supernumerarios que demanden las necesidades del servicio.

V. De los guardias de la Presidencia.

Art. 2º El Jefe del Estado Mayor provendrá de uno de los Cuerpos facultativos de Ingenieros, Artillería, del Especial de Estado Mayor ó Marina.

Art. 3º Los Ayudantes de Campo y Oficiales de órdenes, de planta, provendrán de los Cuerpos facultativos de Ingenieros, Artillería ó del Especial de Estado Mayor.

Art. 4º Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes supernumerarios, podrán ser nombrados de entre las diversas armas del Ejército.

Art. 5º Los Guardias de la Presidencia serán contratados por el Jefe del Estado Mayor, ó podrán ser elegidos entre los mejores soldados y clases de tropa de los Cuerpos de Caballería.

CAPITULO II.

De la misión del Estado Mayor.

Art. 6º La misión del Estado Mayor es: atender al servicio en los términos que prescribe este Regla-